

RECURSO DE REVISIÓN 1081/2021-1 SICOM**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240472921000095.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 09 nueve de noviembre de 2021

dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer al Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga, para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1081/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que contar la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.
- Decretó la ampliación del plazo para resolver este recurso en virtud de la distancia territorial del sujeto obligado.

SEXTO. Cierre de instrucción. Mediante el auto del 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número UTM/363/2021, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de Ciudad Valles, con 07 siete anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció la personalidad para comparecer en este expediente, por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas las pruebas y alegatos correspondientes.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 08 ocho al 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Consecuentemente si el 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvo por recibido el citado medio de impugnación, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

“SOLICITAMOS LA AGENDA PERSONAL Y PORMENORIZADA DEL ALCALDE DE LA CIUDAD LIC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR; ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS GASTOS DE VIATICOS CON MOTIVO DEL EJERCICI DE SUS FUNCIONES DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y FACTURAS QUE ACREDITEN SU DICHO.” SIC. (Visible a foja 02 dos de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible a foja 02 dos de autos:

“En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 240472921000095, dirigida a la Unidad de Transparencia de MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, el día 20/10/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Nota: Se anexa respuesta. Gracias.” SIC.

El archivo adjunto se muestra enseguida, consta de 09 nueve documentos y está visible en la Plataforma Nacional de Transparencia, que para efecto ilustrativo son los siguientes:



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 OFICIO: 0013/PM/2021
 ASUNTO: Se rinde información.

CIUDAD VALLES S.L.P. A 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

LIC. ALEJANDRA DAMARYZ VENCER LOREDO
 JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE.

000500

Por medio de la presente y dando contestación a su oficio N° OFICIO N°. UTM225/2021, fechado el día 28 de Octubre del presente año, me permito exponer lo siguiente:

Se adjunta la agenda del suscrito, misma que comprende del día 28 de octubre de 2021 al día 04 de noviembre del año en curso.

Sin más por el momento, me despido de Usted.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
 PRESIDENCIA MUNICIPAL
 CIUDAD VALLES S.L.P.

LIC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

c.c.p./archivo



VIERNES 29 OCTUBRE 2021

*Reunion Ordinaria del Consejo de Desarrollo Social Municipal 13:00 hrs. En el Salón de Cabildo

SABADO 30 OCTUBRE 2021

*Commemoración del Natalicio de Francisco I. Madero, izamiento de Bandera en la Plaza principal a las 7:00 a.m.

*Recorrido por la Plaza Principal visitando a los artesanos

DOMINGO 31 DE OCTUBRE 2021.

*Corte de Listón Inauguración del Museo de la Catrina en los terrenos de la feria a las 10:00 hrs.

*Desayuno con la prensa en los terrenos de la feria a las 12:00hrs.

*Ejidal Ojo de agua demostración de altar de las fiestas de día de muertos 16:00 hrs.

*Recorrido Nocturno Mictlan estación Micos a las 19:00 hrs.

LUNES 01 DE NOVIEMBRE 2021

* Participación en el ritual de instalación del altar de muertos ubicado en el Mercado Constitución y recorrido para encabezar los festejos de Xantolo en los mercados Constitución y Valles 85.

*Inicio del Desfile de Comparsas Infantiles partiendo de la plaza principal a las 16:00hrs

MARTES 02 DE NOVIEMBRE 2021

*Concurso de Comparsas de Huehues Adultos en Fenahuap a las 19:00 hrs.

MIÉRCOLES 03 NOVIEMBRE 2021

*Reuniones importantes tanto con el sector público como privado con los representantes de las tiendas de autoservicio Oxxo y representantes del IMSS donde se logró tener un acercamiento muy benéfico en diferentes temas.

*Decimoséptima sesión ordinaria de la H. Junta de Gobierno a las 12:00 Hrs. en la Sala de Juntas de la DAPAS.



H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



DEPENDENCIA: TESORERÍA MUNICIPAL.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DEL 2021

No. OFICIO: TM/059/2021

Lic. Alejandra Damaryz Vencer Loredo
Jefe De La Unidad De Transparencia Del
Municipio De Ciudad Valles, S.L.P.
P r e s e n t e.

En atención a su oficio UTM 0225/2021, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, mediante el cual solicita información el C. VALLENSE DISTINGUIDO AC., con número de folio 240472921000095, misma que agrega a su oficio de cuenta, en lo que corresponde a esta dependencia a mi cargo refiere; "SOLICITAMOS LA AGENDA PERSONAL Y PORMENORIZADA DEL ALCALDE DE LA CIUDAD LIC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS GASTOS DE VIÁTICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEBIENDO ACOMPAÑAR LOS RESPECTIVOS RECIBOS Y FACTURAS QUE ACREDITEN SU DICHO."(sic).

Al respecto le informo que en lo que corresponde a esta Dirección de Tesorería Municipal, relativo a la cantidad de viáticos, hago de su conocimiento, que acorde a su petición, le anexo documentación comprobatoria del reciente gasto efectuado por el ciudadano Presidente Municipal.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de Usted.



ATENTAMENTE

C.P. Ma. Anel Coronado Aguilar
Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles



Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“LA RESPUESTA QUE SE ME OTORGA NO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE SU AGENDA PUES EN SUS REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE DAN A CONOCER MAS ACTOS CELEBRADOS POR EL SEÑOR PRESIDENTE ASI COMO CONSTANTES VIAJES A LA CAPITAL DEL ESTADO; POR LO QUE SOLICITO SE ME

ENTREGUE TODA LA INOFRMACION PORMENORIZADA." **SIC.** (Visible a foja 01 uno de autos).

Pues bien, este órgano garante considera que los agravios vertidos por el recurrente son fundados en el sentido de que sí faltó información, puesto que, como puede observarse en la solicitud de información, el peticionario no señaló el periodo del cual requería la información, esto es, la agenda y los viáticos, así como sus comprobaciones, y sobre este respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 03/19:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

De lo anterior, se tiene que en el presente caso, en primer lugar la autoridad debió haber utilizado como periodo de búsqueda de la información solicitada lo establecido en el criterio 03/19 citado a supralíneas, y considerar que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de la respuesta puede advertirse que respecto de la agenda, de le entregó únicamente las actividades generadas desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de la emisión de la respuesta, lo que es por demás incompleto; y, en cuanto a los viáticos y sus comprobaciones, de la propia respuesta de la Tesorera Municipal se observa que se entregó lo relativo a los viáticos "recientes", lo que también resulta incompleto en razón de la temporalidad de la búsqueda.

Además, no pasa inadvertido que la información correspondiente a la agenda del Titular fue entregada mediante la elaboración de un documento ad hoc, siendo que dicha información es una obligación de transparencia, precisamente establecida en el

artículo 84 fracción XII, por lo que para efecto de contestar a este punto de la solicitud debió entregarse el formato publicado en la Plataforma Estatal de Transparencia:

"ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

***XII. La agenda de actividades de los titulares de las dependencias públicas, reuniones públicas de los diversos consejos, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias y sesiones de trabajo a las que convoquen;"** (Énfasis intencional).*

Lo que se replica con la información relativa a los viáticos, obligación de transparencia establecida en el artículo 84 fracción XIV:

"XIV. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente"; (Énfasis añadido intencionalmente).

Así, por las consideraciones expuestas, se tiene que lo procedente es **modificar** el acto impugnado, para efecto de que la autoridad entregue los formatos publicados en la Plataforma Estatal de Transparencia de la agenda y viáticos del Presidente Municipal correspondientes al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, así como las comprobaciones de los viáticos.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado a que:

6.1.1. Entregue al particular los formatos publicados en la Plataforma Estatal de Transparencia de la agenda y viáticos del Presidente Municipal correspondientes al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, así como las comprobaciones de los viáticos.

6.2 Precisiones de esta resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3 Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y éste no designó correo electrónico para recibir notificaciones, ésta deberá hacerlo a través de sus estrados.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del sujeto obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder

de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al sujeto obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Privada** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en la sesión extraordinaria del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Lic. José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE**COMISIONADO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.****LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

